

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-107/2012.

ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL DISTRITO
FEDERAL.

TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: RODRIGO
TORRES PADILLA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-107/2012**, promovido por la Coalición Movimiento Progresista, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral 06 en el Distrito Federal; y,

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Cómputo Distrital. El cinco de julio de este año, el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal concluyó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLITICO Y/O COALICION	CON NUMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	21,983	VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	31,478	TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	55,575	CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,456	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,390	CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,606	TRES MIL SEISCIENTOS SEIS
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,375	TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	12,515	DOCE MIL QUINIENTOS QUINCE
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	25,151	VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO

COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)		
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	3,713	TRES MIL SETECIENTOS TRECE
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	1,150	MIL CIENTO CINCUENTA
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	467	CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	110	CIENTO DIEZ
VOTOS VÁLIDOS	165,859	CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	3,113	TRES MIL CIENTO TRECE
VOTACIÓN TOTAL	169,082	CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista, por conducto de Aldo Alejandro Farías Jiménez, Edgar Julián Fonseca Morales y Juan Carlos Escandón Guillén, en su carácter de representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Trámite. La autoridad señalada como responsable dio aviso a este órgano jurisdiccional respecto de la presentación del medio de impugnación que aquí se resuelve y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y turno. Recibido que fue el expediente y sus anexos, así como el informe circunstanciado en esta Sala Superior, por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-107/2012** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-5474/12.

VI. Radicación, admisión y apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de tres de agosto de este año, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad y ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, planteada por la coalición actora.

VII. Resolución incidental. En la misma fecha, esta Sala Superior dictó la sentencia interlocutoria correspondiente, en la que determinó que no había lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

VIII. En su oportunidad, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, párrafo primero, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a), y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista, a través del cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 01 Distrito Electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. En el presente caso se cumplen los

presupuestos procesales y los requisitos especiales de la demanda de juicio de inconformidad, conforme a lo expuesto en la sentencia interlocutoria de tres de agosto del año en curso, dictada por esta Sala Superior, en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, relativo al expediente identificado con la clave SUP-JIN-107/2012.

TERCERO. Consideración previa. Esta Sala Superior estima que son **inoperantes** las alegaciones formuladas por la Coalición “Movimiento Progresista”, en torno a que existieron irregularidades graves, en términos de equidad de la elección, integrados por el rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la “FEPADE” no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de votos y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina), durante y posteriormente a la jornada electoral, en virtud de que no están vinculadas con la materia propia del acto reclamado, ni son de aquéllas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad que se promueve en términos de lo dispuesto

en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

En efecto, de conformidad con el citado precepto, el juicio de inconformidad, tratándose de la elección Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que se promueva en términos de la fracción I, antes citada, sólo procede para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de esa elección, por las siguientes causas: **a)** por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o, **b)** por error aritmético.

Respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, el artículo 75, párrafo 1, de la citada ley adjetiva, establece las siguientes causales:

ARTÍCULO 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Estos supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, se encuentran directamente relacionadas con posibles irregularidades cometidas en el ámbito espacial y temporal en que se instalan y funcionan las casillas durante el día de la jornada electoral, es decir, desde que se realizan los actos tendientes a la integración de la mesa directiva de casilla, hasta la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, y la pretensión de nulidad es que la votación recibida en las casillas impugnadas sea descontada

de la que fue asentada en las actas de cómputo distrital de esta elección y, en consecuencia, sean modificados los respectivos resultados.

En cuanto al error aritmético, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que tal supuesto de impugnación puede derivar de diversas circunstancias que tengan como consecuencia la falta de correspondencia en los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, así como los asentados en las actas de cómputo distrital atinentes; el efecto que se pretende es la corrección de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección, con la consecuente modificación de los mismos.

En ambos supuestos de procedencia del juicio de inconformidad, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético, cuando se impugnan los resultados de cómputo distrital de la elección presidencial, sus efectos se limitan a su modificación.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inoperante dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, consisten fundamentalmente en la existencia de irregularidades graves,

relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la "FEPADE" no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de votos y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina), durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior no declare la validez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones,

se logre la modificación de los resultados del cómputo, y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

Además de lo expuesto, las irregularidades planteadas como agravios y causa de pedir, que se encuentran relacionadas con la validez de la elección o su nulidad, son supuestos de procedencia del juicio de inconformidad que debe promoverse en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

...

II. Por nulidad de toda la elección.

En relación con este supuesto de procedencia, disponen al respecto los artículos 52, párrafo 5; 54, párrafo 2, y 55, párrafo 2, lo siguiente:

Artículo 52

...

5.- Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañados de las pruebas correspondientes.

Artículo 54

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 55

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 Bis de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o
- b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
- c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

Por tanto, será en este último tipo de juicios de inconformidad, promovidos en los términos expuestos, que resulta factible que esta Sala Superior se pronuncie respecto de la posible nulidad de la elección de Presidente.

CUARTO. Casillas en las que se solicita la realización de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

La coalición actora alega, respecto de **ciento cincuenta y cuatro (154)** casillas, que existen razones suficientes para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en esta Sala Superior.

Al respecto, manifiesta textualmente, lo siguiente:

No.	Casilla	Causa de recuento
1.	1220-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
2.	1221-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
3.	1222-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
4.	1222-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
5.	1224-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
6.	1224-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
7.	1229-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
8.	1230-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
9.	1232-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
10.	1232-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
11.	1234-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
12.	1234-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
13.	1237-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
14.	1239-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
15.	1240-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
16.	1241-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la

No.	Casilla	Causa de recuento
		casilla
17.	1242-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
18.	1242-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
19.	1243-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
20.	1244-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
21.	1246-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
22.	1247-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
23.	1247-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
24.	1269-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
25.	1269-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
26.	1271-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
27.	1272-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
28.	1273-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
29.	1274-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
30.	1276-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
31.	1277-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
32.	1278-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
33.	1279-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
34.	1279-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
35.	1280-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
36.	1280-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
37.	1281-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
38.	1284-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
39.	1302-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
40.	1302-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
41.	1305-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
42.	1307-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
43.	1307-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
44.	1307-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
45.	1309-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de

No.	Casilla	Causa de recuento
		ciudadanos que votaron
46.	1309-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
47.	1316-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
48.	1319-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
49.	1319-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
50.	1321-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
51.	1327-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
52.	1327-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
53.	1328-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
54.	1330-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
55.	1331-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
56.	1333-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
57.	1336-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
58.	1336-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
59.	1337-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
60.	1337-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
61.	1338-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
62.	1339-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
63.	1339-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
64.	1345-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
65.	1347-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
66.	1347-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
67.	1349-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
68.	1349-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
69.	1350-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
70.	1352-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
71.	1352-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
72.	1353-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
73.	1356-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
74.	1357-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de

No.	Casilla	Causa de recuento
		ciudadanos que votaron
75.	1361-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
76.	1361-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
77.	1362-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
78.	1364-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
79.	1378-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
80.	1379-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
81.	1382-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
82.	1383-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
83.	1383-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
84.	1384-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
85.	1385-C3	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
86.	1385-C4	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
87.	1388-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
88.	1389-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
89.	1389-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
90.	1393-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
91.	1409-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
92.	1410-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
93.	1414-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
94.	1415-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
95.	1417-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
96.	1417-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
97.	1418-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
98.	1418-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
99.	1419-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
100.	1419-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
101.	1420-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
102.	1422-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
103.	1424-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas

No.	Casilla	Causa de recuento
		extraídas de la urna más boletas sobrantes
104.	1424-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
105.	1426-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
106.	1427-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
107.	1428-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
108.	1447-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
109.	1448-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
110.	1499-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
111.	1499-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
112.	1500-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
113.	1500-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
114.	1500-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
115.	1501-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
116.	1503-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
117.	1504-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
118.	1513-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
119.	1513-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
120.	1518-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
121.	1525-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
122.	1530-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
123.	1531-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
124.	1531-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
125.	1532-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
126.	1533-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
127.	1536-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
128.	1537-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
129.	1537-C5	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
130.	1538-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
131.	1538-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
132.	1541-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de

No.	Casilla	Causa de recuento
		ciudadanos que votaron
133.	1542-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
134.	1543-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
135.	1547-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
136.	1551-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
137.	1551-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
138.	1552-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
139.	1552-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
140.	1553-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
141.	1556-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
142.	1557-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
143.	1557-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
144.	1558-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
145.	1585-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
146.	1585-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
147.	1587-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
148.	5538-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
149.	5539-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
150.	5540-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
151.	5541-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
152.	5541-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
153.	5542-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
154.	5543-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

En relación con lo anterior, conviene recordar que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas antes mencionadas, fue analizada por esta Sala Superior mediante sentencia incidental emitida el pasado tres

de agosto del año que transcurre, con lo que se demuestra que la petición antes mencionada ya fue estudiada por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que faculta a las Salas de este Tribunal Electoral a conocer de manera incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo a las reglas que se desprenden del propio numeral.

Incluso, de la lectura del apartado correspondiente de la demanda, se advierte que la pretensión de la coalición, en cuanto a este grupo de casillas, se dirige a que esta Sala Superior ordene el nuevo recuento, cuestión que, como ya se demostró, ha sido estudiada.

Por todo lo anterior, al haberse estudiado la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, las casillas referidas en el cuadro que antecede no serán estudiadas por causal de nulidad de votación, salvo que se enlisten en otro apartado de la demanda y se cumpla con los requisitos esenciales para su estudio (señalar hechos, y circunstancias en las que acontecieron las irregularidades que alega).

QUINTO. Análisis individual de causales de nulidad de votación recibida en casilla.

De la lectura del escrito de demanda que dio origen al presente juicio se advierte que, en el apartado denominado “Casillas en las que se solicita la nulidad de la votación”, la

parte actora indica un total de ciento cincuenta y cuatro (154) casillas, respecto de las cuales aduce expresamente, como “causa de nulidad “, lo siguiente: “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”. Dichas casillas son las que se enlistan enseguida:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	1220-C1	41.	1305-C1	81.	1382-B	121.	1525-C1
2.	1221-B	42.	1307-B	82.	1383-B	122.	1530-B
3.	1222-B	43.	1307-C1	83.	1383-C1	123.	1531-B
4.	1222-C1	44.	1307-C2	84.	1384-B	124.	1531-C1
5.	1224-B	45.	1309-B	85.	1385-C3	125.	1532-C1
6.	1224-C1	46.	1309-C1	86.	1385-C4	126.	1533-B
7.	1229-B	47.	1316-B	87.	1388-B	127.	1536-B
8.	1230-B	48.	1319-B	88.	1389-B	128.	1537-B
9.	1232-B	49.	1319-C1	89.	1389-C1	129.	1537-C5
10.	1232-C1	50.	1321-B	90.	1393-B	130.	1538-B
11.	1234-B	51.	1327-B	91.	1409-B	131.	1538-C1
12.	1234-C1	52.	1327-C1	92.	1410-C1	132.	1541-B
13.	1237-C1	53.	1328-C1	93.	1414-C1	133.	1542-C1
14.	1239-C1	54.	1330-C1	94.	1415-B	134.	1543-B
15.	1240-C1	55.	1331-C1	95.	1417-B	135.	1547-C1
16.	1241-B	56.	1333-C1	96.	1417-C1	136.	1551-B
17.	1242-B	57.	1336-B	97.	1418-B	137.	1551-C1
18.	1242-C1	58.	1336-C2	98.	1418-C1	138.	1552-B
19.	1243-C1	59.	1337-B	99.	1419-B	139.	1552-C2
20.	1244-C2	60.	1337-C1	100.	1419-C1	140.	1553-B
21.	1246-C1	61.	1338-B	101.	1420-B	141.	1556-C1
22.	1247-B	62.	1339-B	102.	1422-C1	142.	1557-B
23.	1247-C1	63.	1339-C1	103.	1424-B	143.	1557-C1
24.	1269-B	64.	1345-B	104.	1424-C1	144.	1558-B
25.	1269-C1	65.	1347-B	105.	1426-B	145.	1585-B
26.	1271-C1	66.	1347-C1	106.	1427-B	146.	1585-C1
27.	1272-C1	67.	1349-B	107.	1428-C1	147.	1587-B
28.	1273-C1	68.	1349-C1	108.	1447-B	148.	5538-C1
29.	1274-B	69.	1350-B	109.	1448-C1	149.	5539-C1
30.	1276-C1	70.	1352-B	110.	1499-B	150.	5540-C1
31.	1277-B	71.	1352-C1	111.	1499-C1	151.	5541-B
32.	1278-C1	72.	1353-C1	112.	1500-B	152.	5541-C1
33.	1279-B	73.	1356-C1	113.	1500-C1	153.	5542-B
34.	1279-C1	74.	1357-C1	114.	1500-C2	154.	5543-B
35.	1280-B	75.	1361-B	115.	1501-B		
36.	1280-C1	76.	1361-C1	116.	1503-B		
37.	1281-C1	77.	1362-B	117.	1504-C1		
38.	1284-B	78.	1364-C1	118.	1513-B		
39.	1302-B	79.	1378-B	119.	1513-C1		
40.	1302-C1	80.	1379-B	120.	1518-C1		

El planteamiento de la Coalición Movimiento Progresista es **infundado**, porque la no apertura de paquetes, en términos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es una causal de nulidad de la votación recibida en casillas, prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 295, párrafos 1, incisos b) y d), 2 y 3, del referido código establece que el Consejo Distrital correspondiente procederá a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en aquellas casillas en las que:

- No coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo que se extraiga del expediente de casilla y los consignados en la que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital;
- Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo;
- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;
- Antes o después del cómputo distrital, la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados. En este caso, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Por su parte, las causales de nulidad de la votación recibida en casilla están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y son las siguientes:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se aprecia, dicha disposición no prevé, como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, que el Consejo Distrital respectivo no lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en términos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De ahí que resulte **infundada** la causal de nulidad aducida por la coalición actora.

Cabe precisar que, de la lectura integral del escrito de demanda, no se advierte que la enjuiciante hubiera expresado algún motivo de inconformidad tendente a controvertir la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas, que se enlistaron previamente, atendiendo a alguna causa específica de las precisadas en el considerando tercero de la presente sentencia.

Además, se estima pertinente señalar que, mediante sentencia interlocutoria dictada el pasado tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior determinó que no había

lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de las referidas casillas, en sede jurisdiccional.

SEXTO. Error en la captura de resultados.

Respecto de las casillas 1273 básica y 1413 básica la coalición actora manifiesta lo siguiente:

“Así mismo siendo el mismo caso en las casillas marcadas con los números 1273 Básica y 1413 Básica, siendo el caso que bajo protesta de decir verdad y enterados de las penas que intuye la falsedad de testimonio ante la autoridad administrativa o jurisdiccional, cabe mencionar que al estar realizando el cotejo del computo distrital de la elección de presidente, realizado con las casillas en mención nos percatamos que en las mismas existe un ERROR en el computo de las mismas ya que si bien es cierto aparecen las cantidades de estas en la primera de ellas en la constancia individual aparece en el apartado del Partido del Trabajo la cantidad de TRES, con letra y 10 (diez) con número, existiendo una discrepancia clara en la captura del computo ya que en el listado del computo final existió errores evidentes, dando como resultado una discrepancia entre los totales del recuento que se celebro en la junta que presidio este procedimiento. Así mismo cabe mencionar que en la segunda de estas la casilla marcada con el número 1413 Básica al estar revisando los resultados también se encontró una disminución de votos ya que si bien es cierto se encontraban una cantidad de 130 (ciento treinta votos) mismos que fueron sufragados al Partido de la Revolución Democrática, y en lo contrario en el computo final que realizo la junta distrital responsable aparece la cantidad de 13 (trece), siendo un error en el computo mismo que pudiese generar una inquietud en la contienda electoral.”

El artículo 41 constitucional establece que en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales serán principios rectores **la certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La certeza es la *clara, segura y firme convicción de la verdad; la ausencia de duda sobre un hecho o cosa*, de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas¹.

Por tanto, cumplir con el principio de certeza en la organización de las mismas impone tener *resultados ciertos* conforme a las circunstancias en que se desarrolla la jornada electoral, entre ellos sobre los votos depositados en las urnas por los ciudadanos, así como los emitidos a favor de cada uno de los candidatos y partidos políticos.

Uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha **certeza** es el procedimiento previsto para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas por los consejos distritales.

Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido auténtico de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen mayor interés sobre la certidumbre de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria es la que se advierte en un primer momento o si las posibilidades de error en el cómputo de varias casillas pudieran llevar, luego de una verificación o recuento, en los términos previstos en la ley, a un resultado diferente.

¹ Editorial Heliasta, Tomo II, Argentina, 2003, páginas 130 y 131.

Por tanto, si en el análisis de los juicios de inconformidad que conozca la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte algún error de mera anotación deberá a proceder a su rectificación.

En efecto, el artículo 50, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo siguiente:

Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **error aritmético**; y (negritas añadidas)

En tanto, el artículo 6, párrafo 3, del citado ordenamiento, dispone lo siguiente:

Artículo 6

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con **plena jurisdicción**.(negritas añadidas)

Como se advierte, entre los actos impugnables a través del juicio de inconformidad, se encuentran los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético, el cual debe entenderse también a cualquier error simple o de mera anotación.

Admitir lo contrario, es decir, que a través del juicio de inconformidad no fuera posible llevar a cabo la corrección, a pesar de hacerse valer por el justiciable y advertirse

claramente en las respectivas actas, afectaría el principio de certeza que rige la organización de los procesos electorales, concretamente respecto de los resultados, además de que implicaría una limitación a la facultad de resolver con plenitud de jurisdicción que posee el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el supuesto que se analiza, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de errores en la anotación del resultado de la votación obtenida por el Partido del Trabajo, en el primer caso, y del Partido de la Revolución Democrática, en el segundo, por no corresponder la cantidad asentada con número, con la anotada con letra, es decir, la enjuiciante plantea un error evidente en uno de los rubros fundamentales que contiene la constancia individual de recuento realizada por el Consejo Distrital responsable, respecto de tales casillas.

Ahora bien, del análisis de la referida constancia individual de la casilla 1273 B, misma que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, a partir del resultado obtenido por el Partido del Trabajo y hasta el relativo a los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el funcionario encargado del llenado de la misma asentó erróneamente, con letra, los resultados de los siguientes apartados, puesto que recorrió hacia arriba los anotados con letra, respecto de los asentados con número.



Así, en lugar de que al Partido del Trabajo se le hubieran asignado los diez votos que constan con número, se le anotaron sólo “tres” que correspondían al Partido Movimiento Ciudadano; a este último, en lugar de estos tres votos, se le contabilizaron los once votos del Partido Nueva Alianza; a éste, en lugar de los once votos que le correspondían, se le asignaron treinta y nueve votos que, en realidad, eran de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; a estos últimos, en lugar de los treinta y nueve votos que les tocaban, se les contabilizaron sesenta y tres votos, los cuales eran para los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, pero en su lugar se les contaron nueve votos, a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se les asignaron los tres votos de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en lugar de los nueve votos que les correspondían, mientras que a estos últimos se les contabilizaron “cero” votos, no obstante que les tocaban aquellos tres votos.








Para mayor claridad de lo aseverado, se inserta la imagen de la respectiva constancia individual:

mesa directiva de casilla, tal como se advierte del acta de escrutinio y cómputo atinente.

Lo anterior pone de manifiesto que la discrepancia advertida en la mencionada constancia individual, se debe a un error al momento de asentar, con letra, los resultados de la votación obtenida en el recuento, y no al revés, puesto que, por una parte, si se recorren hacia abajo los resultados, en la parte en que consta dicha discrepancia, y se añaden los diez votos que se omitieron con letra, se obtiene idéntica cantidad que la que se obtiene de la suma de los datos asentados con número, y por otra, de la comparación de los resultados asentados en una y otra actas, se advierten dos cambios mínimos que no impactan en la contabilización del resultado final de votación, mismo que, de haberse hecho correctamente, en ambos casos, se reitera, daría la cantidad de cuatrocientos veinticinco votos.

Por tanto, ante la discrepancia advertida, lo que procede es corregir los datos asentados erróneamente, a fin de que correspondan con la realidad y se dote así de certeza los respectivos resultados, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLITICO Y/O COALICION	Votación según acta circunstanciada de votos reservados	Votación según constancia individual de casilla levantada en el consejo distrital. (CON NÚMERO)	Diferencia
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	45	45	0
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	75	75	0

PARTIDO POLITICO Y/O COALICION	Votación según acta circunstanciada de votos reservados	Votación según constancia individual de casilla levantada en el consejo distrital. (CON NÚMERO)	Diferencia
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	153	153	0
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6	6	0
 PARTIDO DEL TRABAJO	3	10	+7
 MOVIMIENTO CIUDADANO	11	3	-8
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	39	11	-28
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	63	39	-24
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	9	63	+54
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	3	9	+6
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	0	3	+3
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	8	8	0

En otro aspecto, también asiste la razón a la coalición actora en cuanto a que existe una disminución de los votos asignados al Partido de la Revolución Democrática, en relación con la casilla 1413 B.









Del análisis de la constancia individual de recuento efectuada por el Consejo Distrital responsable, la cual merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que al Partido de la Revolución Democrática se asignaron ciento treinta (130) votos.





Sin embargo, del acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral uninominal 6 del Distrito Federal, la cual obra agregada al expediente electoral que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior y que tiene idéntica eficacia demostrativa que la anterior, se desprende que en dicha casilla se asentó, en el rubro correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, la cantidad de "13".

Como puede verse, existe una discrepancia entre ambos documentos, respecto del resultado de la votación obtenida por el citado instituto político, la cual se estima deriva de un error en la captura de los datos asentados en el segundo de ellos, pues la cantidad asentada con motivo del recuento efectuado respecto de dicha casilla es de ciento

treinta (130), tal como consta en la respectiva constancia individual.

Por tanto, al igual que la anterior, deberá hacerse la corrección atinente, únicamente por lo que ve al resultado asentado respecto del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

PARTIDO POLITICO Y/O COALICION	Votación según acta circunstanciada de recuento de votos parcial	Votación según constancia individual de casilla levantada en el consejo distrital.	Diferencia
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	39	39	0
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	58	58	0
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	13	130	+117
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3	3	0
 PARTIDO DEL TRABAJO	19	19	0
 MOVIMIENTO CIUDADANO	18	18	0
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	11	11	0
 COALICIÓN COMPROMISO POR	30	30	0

MÉXICO			
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	55	55	0
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	9	9	0
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	0	0	0
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	3	3	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	4	4	0

En cuanto a la casilla 1546 B, la coalición actora manifiesta lo siguiente:

“Aunado a lo anterior cabe mencionar que el día de la jornada electoral al estar realizando recorridos en las casillas 1546 básica misma que se encuentra en el área recreativa de la unidad de nombre Eduardo Molina I cerrada de oriente numero 157 numero 46, de la unidad habitacional José María Morelos y Pavón, así mismo cabe mencionar que al estar aproximadamente a unos cien metros de la casilla en mención nos abordó una persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años tez morena, cabello lacio, ojos rasgados nariz aguileña, misma que nos dijo “vecinos buenos días nada más para invitarlos a votar por su presidente ya que esta ya la negociación así y el pendejo del peje nunca va a ganar”, mismo que en su mano derecha saco de la bolsa de su pantalón tres tarjetas dándonos una a cada uno, así mismo le comentamos que éramos representantes de la Coalición y que no podía hacer eso al escucharlo dicha persona se hecho a correr al verlo ya no lo seguimos por nuestra seguridad, solicitando el apoyo de una patrulla que iba pasando misma que permaneció unos instantes en el lugar, cabe mencionar que

las tres tarjetas telefónicas que nos dio dicha persona traen rotulada la imagen de ENRIQUE PEÑA NIETO, en la parte izquierda de la misma y en la derecha de estas traen las leyendas "ENRIQUE (marcada con un cuatro rojo y letras blancas), a un costado la leyenda PEÑA NIETO, (en letras verdes) y en la parte inferior los logotipos de los partidos políticos de nombre P.R.I. y P.V.E.M., así mismo en la parte de atrás de las tarjetas contiene las leyendas "Para Hacer una llamada , así como instrucciones para hacerla, siendo estas conductas contrarias a lo establecido en los ordenamientos que regulan este procedimiento, ya que estos actos atentan directamente en contra de la equidad en la contienda."

Para demostrar tales afirmaciones, la coalición actora únicamente aporta tres tarjetas telefónicas con la descripción siguiente:

Anverso tarjetas 1 y 2.

Aparecen nueve recuadros en distintas tonalidades el rostro del candidato de la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto.

La leyenda Enrique Peña Nieto, presidente 2012-2018.

Compromiso por México, entre los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

La siguiente página web: www.peñanieto.com

Anverso tarjeta 3.

En la mitad aparece el rostro del candidato de la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto.

En la otra mitad aparece la frase: Mi compromiso es contigo y con todo MEXICO.

La leyenda Enrique Peña Nieto

Compromiso por México, entre los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

La siguiente página web: www.peñanieto.com

Reverso tarjetas 1, 2 y 3: Se describen las siguientes instrucciones:

Para hacer una llamada:

1. Marque el número de acceso local: México, DF 85262002 Toluca 2276254 Puebla 3754298 Guadalajara 85261017 Monterrey 41708162

Para acceso fuera de cobertura marque: 01800 214 0078

2. Siga las instrucciones del audio.

3. Ingrese código PIN:

4. Marque el número al cual desea llamar por ejemplo:

Llamada teléfono: Fijo nacional: 01+código de área + número de teléfono.

Celular: 045+código de área + número de teléfono.

Para aclaraciones o dudas llama nuestro de departamento de Servicio a Clientes en México 01 800 214 0081

Las llamadas son contabilizadas en incrementos de UN minuto.

Servicio proporcionado en México por empresas concesionadas por la SCT.









Vigencia de uso de 45 días a partir de su activación y/o 28 de junio 2012.





PROHIBIDA SU VENTA.

Esta Sala Superior considera que las mencionadas tarjetas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar los hechos que describe la enjuiciante, dado que, en términos de lo que disponen los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo constituyen indicios que no se encuentran robustecidos con algún otro elemento de convicción, ni se presentó algún escrito de protesta sobre los hechos que relata la coalición impugnante e, incluso, en la copia certificada del acta de incidentes de la casilla en cuestión no se hace alguna mención al respecto.





Por tanto, resulta infundado el agravio hecho valer por la coalición actora respecto de esta casilla.

SÉPTIMO. Al asistir la razón a la coalición impugnante respecto de los votos contabilizados en las casillas 1273 B y 1413 B, lo procedente es llevar a cabo la modificación de los resultados del cómputo realizado por el 06 Consejo Distrital electoral del Distrito Federal, con cabecera en Gustavo A. Madero.

PARTIDO POLITICO Y/O COALICION	VOTACION SEGÚN ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIÓN DE LA CASILLA 1273 B	MODIFICACIÓN DE LA CASILLA 1413 B	VOTACION MODIFICADA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	21,983	0	0	21,983
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	31,478	0	0	31,478
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	55,575	0	+117	55,692
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,456	0	0	1,456
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,390	+7	0	5,397
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,606	-8	0	3,598
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,375	-28	0	3,347
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	12,515	-24	0	12,491

 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	25,151	+54	0	25,205
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	3,713	+6	0	3,719
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	1,150	+3	0	1,153
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	467	0	0	467
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	110	0	0	110
VOTACION VALIDA	165,969	0	0	166,096
VOTOS NULOS	3,113	0	0	3,113
VOTACION TOTAL	169,082	0	0	169,209

En conformidad con lo expuesto y razonado en el considerando precedente, el cómputo distrital debe quedar en los siguientes términos:

PARTIDO POLITICO Y/O COALICION	CON NUMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	21,983	VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	31,478	TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	55,692	CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,456	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

 PARTIDO DEL TRABAJO	5,397	CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,598	TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,347	TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	12,491	DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	25,205	VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCO
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	3,719	TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	1,153	MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	467	CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	110	CIENTO DIEZ
VOTOS VÁLIDOS	166,096	CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS
VOTOS NULOS	3,113	TRES MIL CIENTO TRECE
VOTACIÓN TOTAL	169,209	CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE

A continuación se modificará la segunda tabla contenida en el acta de cómputo distrital denominada

“Distribución Final de Votos a Partidos Políticos y Partidos Coaligados”.

Para ello se seguirán las reglas establecidas en el artículo 295, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 295.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación”.

Por tanto, las operaciones a realizar en esta etapa son:

a) Primero se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o de la constancia individual de recuento de la casilla cuya nulidad se impugna.

b) Los votos se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición.

c) En el supuesto de existir fracción, los votos correspondientes se otorgarán a los partidos de más alta votación.

Al respecto, en virtud de la aplicación de las reglas ya referidas los resultados en cuestión serían los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (con número)	VOTACIÓN (con letra)
 PARTIDO ACCION NACIONAL	21,983	VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	37,724	TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	66,531	SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	7,701	SIETE MIL SETECIENTOS UNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	15,892	QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	12,808	DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,347	TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE
 VOTOS NULOS	3,113	TRES MIL CIENTO TRECE
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	110	CIENTO DIEZ
VOTACIÓN TOTAL	169,209	CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE

Ahora se procederá a modificar la tercer y última tabla contenida en el acta de cómputo distrital denominada "Votación Final Obtenida por los Candidatos", con la aclaración de que en el supuesto de coaliciones electorales, los datos de votación contenidos en la constancia de

recuento individual, se sumarán los votos obtenidos por cada partido integrante de la coalición en lo individual y aquellos en los que los electores marcaron algunos o todos los emblemas de los partidos que integran esa misma coalición.

Para ello será necesario sumar los votos obtenidos y distribuidos entre los partidos que integran la coalición conforme a los resultados de la tabla anterior.

Coalición Compromiso por México

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (con número)	VOTACIÓN (con letra)
	37,724	TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO
	7,701	SIETE MIL SETECIENTOS UNO
Votación total	45,425	CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO

Coalición Movimiento Progresista

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (con número)	VOTACIÓN (con letra)
	66,531	SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO
	15,892	QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS
	12,808	DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHO
Votación total	95,231	NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO

Precisada la votación para cada una de las coaliciones, a continuación se muestra la votación final obtenida por cada uno de los candidatos:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (con número)	VOTACIÓN (con letra)
 COALICION MOVIMIENTO PROGRESISTA	95,231	NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO
 COALICION COMPROMISO POR MEXICO	45,425	CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO
 PARTIDO ACCION NACIONAL	21,983	VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,347	TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE
 VOTOS NULOS	3,113	TRES MIL CIENTO TRECE
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	110	CIENTO DIEZ
VOTACIÓN TOTAL	169,209	CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE

El cómputo anterior sustituye, para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Finalmente, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de

conformidad con los artículos 99, párrafo tercero, fracción III, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 06 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en Gustavo A. Madero, en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, las declaraciones de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Personalmente, a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; por **correo electrónico** a la responsable; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que dispone el artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO